



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (20)

Radicado	05001 40 03 027 2020 00753 00
Demandante	MARTHA CECILIA ARIAS ÁLZATE
Demandados	PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREEN CON DERECHOS A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la demanda que antecede, con ocasión a su cuantía y el factor territorial según las reglas aplicables de cara a la pretensión esgrimida, se advierte la falta de competencia para conocer de la misma, en razón a lo dispuesto en el artículo 17 del C.G.P, y el contenido de los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, Acuerdo CSJA14-472 del 17 de septiembre de 2014 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia y Acuerdo CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019.

En efecto, el artículo 17 del CGP dispone:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”

Ahora en lo que respecta a la regulación del funcionamiento de juzgados de pequeñas causas, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 definió las ciudades donde funcionarían los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas definiendo las reglas de reparto en su artículo 2º, mientras que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia por Acuerdo CSJANTA17-2172 del 10 de febrero 2017, definió las zonas que atenderían los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE



DE MEDELLÍN, dentro de los que se encuentran el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples ubicado en VILLA DEL SOCORRO, el cual tiene cobertura en la comuna 1, que está integrada por el Barrio Andalucía, La Francia Villa Niza, entre otros.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que se trata de un proceso de pertenencia cuya competencia la define el lugar de ubicación del inmueble y el valor del catastral del mismo, siendo entonces competente el juez donde está ubicado el bien a usucapir, y según la cuantía de éste, se determinará si el juez competente es el Municipal o el Circuito.

“ART-26. Determinación de la cuantía: La cuantía se determina así:

[...]

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

[...]”

“ART-28. Competencia territorial: La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

[...]

7. En los procesos que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados, y si se hallan distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”

[...]”

Ocurre entonces, según se desprende de la demanda, que el inmueble ubicado en la Carrera 52 # 105AA – 24, Comuna 2, Barrio Andalucía, cercanías de Villa Niza, Medellín se encuentra avaluado catastralmente en la suma de \$30.521.000 (fl. 18). Por consiguiente, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de esta demanda el JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES UBICADO EN VILLA DEL SOCORRO.

Por lo expuesto el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda instaurada por **MARTHA CECILIA ARIAS ÁLZATE** contra **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS A INTERVENIR EN EL PRESENTE PROCESO**, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la oficina de apoyo judicial para que lo remita al JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES ubicado en VILLA DEL SOCORRO.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO J. AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

1

Firmado Por:

ROBERTO JAIRO AYORA HERNANDEZ
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

802bd29ef9ec224b8d0820a965c9ff89016de8fc2f4ac5f18ee7aa07c5405267

Documento generado en 23/02/2021 09:11:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>